

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0278

Se decide la acción de tutela instaurada por **LUZ STELLA NOVOA PATIÑO** contra **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa del derecho al debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene al juzgado accionado apruebe el remate dentro de los términos ordenados en el artículo 455-3 del C.G.P. y expida los oficios correspondientes una vez ejecutoriado dicho proveído.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que en subasta pública del 4 de marzo de 2020 adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 113 A No. 75D-43 y/o 78/43, garaje 28 de esta ciudad, dentro del proceso No. 2016-0033 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA contra LUZ DARY CAMACHO CALDERON.

(ii) Señala que a la fecha el Juzgado no ha proferido el auto aprobatorio no obstante haber allegado el pago del impuesto y el saldo del remate desde el 13 de marzo de 2020.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 21 de octubre de 2020, corriendo traslado al despacho cuestionado.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA explica que no ha vulnerado derechos fundamentales al interior del proceso No. 074 2016 00033 toda vez que el 22 de octubre de 2020 profirió auto aprobatorio del remate y sería notificado el 23 del mismo mes, anexando copia de este para el efecto.

Indica que el ingreso del proceso al despacho debe ser efectuado por la Oficina de Apoyo y frente al retraso presentado solicitará un informe detallado al área encargada de la secretaría para aclarar la situación presentada, a fin de que no se presenten maniobras dilatorias que puedan afectar el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Vale la pena acotar que el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, según el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, a que exista una situación concreta de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales por parte de una entidad pública o de un particular en los eventos determinados por la ley, de tal forma que la acción solo prosperará cuando exista prueba fehaciente de que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental es real e inminente, pues la tutela no tiene ninguna razón de ser frente a riesgos meramente hipotéticos, a simples conjeturas o a la cotidiana contraposición de intereses surgidas en el diario convivir de las personas.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir,

porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

En el caso objeto de estudio, la accionante hizo consistir la afectación a sus derechos invocados con la tardanza del despacho accionado para proferir el auto aprobatorio de remate y consecuente elaboración de oficios, actuación que en su sentir es injustificada y con la que se están quebrantando los derechos invocados, por lo que se debe verificar si actualmente resultan o no vulnerados por el accionado con ese actuar injustificado que aduce.

Ahora bien, el juzgado accionado al responder la acción de tutela allega copia de la actuación surtida al interior del proceso motivo de la presente acción, observándose que mediante auto de octubre 22 de 2020 el despacho aprobó el remate y ordenó la cancelación de las medidas cautelares y consecuente entrega del bien a la aquí accionante, actuar con la que se puede determinar la configuración del HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo, ya se dictó el auto aprobatorio de la almoneda rogada, quedando pendiente a que una vez éste quede en firme y cobre ejecutoria se de inmediato cumplimiento a las órdenes dispuestas en el mismo, que era finalmente lo que pretendía la petente con la presente acción.

Dentro de este contexto, sin duda no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que la accionada desplegó la actividad pretendida por la actora sobre lo aquí peticionado.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sentencia T-567/09)

Por lo hasta aquí decantado, habrá de negarse el amparo invocado por la señora Luz Stella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

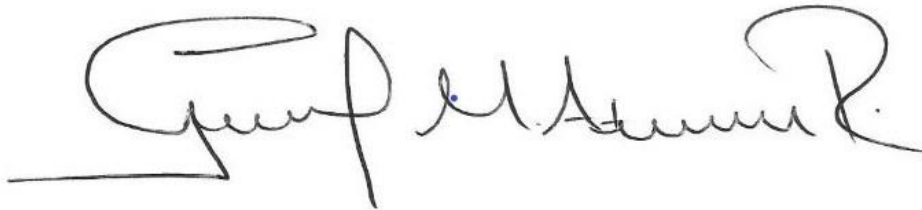
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora **LUZ STELLA NOVOA PATIÑO**, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ